

RESOLUCIÓN DE 27 DE MAYO DE 2.004, DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CÓRDOBA, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA EMPRESA GRANJA LOS MELLIZOS, S.L. PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA EXPLOTACIÓN PORCINA INTENSIVA EN LA FINCA "DOS HERMANAS", DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONTEMAYOR (CÓRDOBA)

Visto el expediente de autorización ambiental integrada **AAI/CO/010**, instruido por esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación por la que se regula el procedimiento para la tramitación de la autorización ambiental integrada, a instancias de Granja Los Mellizos, S.L., con domicilio social en Ctra. La Rambla – Montalbán, km 2, de Montalbán de Córdoba, solicitando la autorización ambiental integrada para la instalación de una explotación porcina intensiva en la finca "Dos Hermanas", de Montemayor (Córdoba), resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- PRIMERO.- El día 24 de julio de 2.003 tiene entrada en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba escrito realizado por la empresa Granja Los Mellizos, S.L., con domicilio social en Ctra. La Rambla – Montalbán, km 2, de Montalbán de Córdoba, mediante el que solicita autorización ambiental integrada para la instalación de una explotación porcina intensiva de ciclo cerrado en la finca Dos Hermanas, del término municipal de Montemayor (Córdoba).
- SEGUNDO.- Dicha solicitud no se acompañó de la correspondiente documentación técnica, ya que la misma había sido recibida en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba al encontrarse en tramitación el preceptivo expediente de Informe Ambiental, por tratarse de una actividad contemplada en el Anexo segundo de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía. Dicho expediente se inició en el Ayuntamiento de Montemayor con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2002 antes referida.
- TERCERO.- Junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, la empresa aporta Autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba para la construcción de la explotación porcina intensiva en Suelo No Urbanizable. En el **Anexo IV** de la presente resolución se refleja el contenido de dicho informe.
- CUARTO.- La documentación técnica antes referida fue sometida al **trámite de información pública** previsto en el art. 16 de la Ley mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 117 de fecha 2 de septiembre de 2003, **no habiéndose presentado alegaciones** durante el plazo establecido de 30 días.



- QUINTO.- En relación con lo establecido en el art. 19 de la Ley 16/2002, con fecha 1 de diciembre de 2.003 se requirió a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el informe preceptivo y vinculante relativo a la admisibilidad de los posibles vertidos y a las medidas correctoras a adoptar con el fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas. Dicho informe fue recibido en la Delegación Provincial de Medio Ambiente con fecha 19 de enero de 2.004, reflejándose su contenido en el **Anexo IV** del presente documento.
- SEXTO.- Con fecha 1 de diciembre de 2003 se remitió la documentación técnica al Ayuntamiento de Montemayor para la emisión del informe contemplado en el art. 18 de la Ley 16/2.002. El informe favorable del Ayuntamiento fue recibido en la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba con fecha 3 de marzo de 2.004 (el contenido de dicho informe se incluye asimismo en el **Anexo IV** de esta Resolución).
- SEPTIMO.- El Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Provincial emitió informe sobre el proyecto con fecha 30 de marzo de 2004, el cual fue remitido al interesado para cumplir el trámite de audiencia previsto en el art. 20 de la Ley 16/2002, no habiéndose realizado ninguna alegación u observación durante el plazo establecido de diez días.
- OCTAVO.- Finalmente hay que indicar que el proyecto de construcción de la explotación porcina ha seguido el procedimiento de Informe Ambiental regulado en el Decreto 153/96, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, culminando con la Resolución favorable de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente de Córdoba de fecha 17 de diciembre de 2.003. El condicionado del Informe Ambiental se encuentra incluido en la autorización ambiental integrada, adjuntándose copia del mismo como **Anexo V**.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PRIMERO.- La Ley 16/2.002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece en su art. 9 que la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna actividad incluida en el anejo 1 deberá someterse a autorización ambiental integrada, reflejándose en dicho anejo las instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2000 emplazamientos para cerdos de cría de más de 30 kg (apartado 9.3.b) o de 750 emplazamientos para cerdas (apartado 9.3.c).

El proyecto conlleva la instalación de una explotación porcina intensiva de ciclo cerrado de nueva planta, de una capacidad de 2.800 cerdos de cebo, por lo que, según lo indicado anteriormente, la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002. En el **Anexo I** de esta autorización se describen las características básicas del proyecto.



SEGUNDO.- Asimismo, la instalación de referencia está incluida en el punto 11 del Anexo Segundo de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, por lo que se encuentra sometida al trámite de informe ambiental previsto en la misma y regulado en el Decreto 153/96, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

La Ley 16/2002 establece en su Disposición transitoria primera que las instalaciones existentes (aquellas en funcionamiento y autorizadas antes de la entrada en vigor de la Ley, o que hayan solicitado las autorizaciones exigibles siempre que se pongan en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha), deberán adaptarse a ella antes del 30 de octubre de 2.007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental.

En el caso que nos ocupa, el expediente de Informe Ambiental al que se ha hecho referencia anteriormente se inició en el Ayuntamiento de Montemayor con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2002, por lo que no procede para las instalaciones proyectadas el régimen transitorio reflejado en el párrafo anterior, debiendo por tanto seguir el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada regulado en el Capítulo II de la misma.

TERCERO.- El artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece que la autorización ambiental integrada debe ser otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, entendiéndose como tal el órgano de dicha Administración que ostente competencias en materia de medio ambiente.

CUARTO.- En este sentido, el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, en su artículo 1, indica que le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

QUINTO.- Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, es competente para otorgar la autorización ambiental integrada el Delegado Provincial en Córdoba de la Consejería de Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes anteriormente descritos, y vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Ley 16/2002, de 1 de julio de 2002, de prevención y control integrados de la contaminación, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, así como la demás normativa de general y pertinente aplicación



RESUELVO

OTORGAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, a los efectos previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación a la entidad **Granja Los Mellizos, S.L.**, para la **instalación y funcionamiento de una explotación porcina intensiva con emplazamiento en la finca "Dos Hermanas", del término municipal de Montemayor (Córdoba).**

Esta autorización quedará supeditada al cumplimiento del condicionado reflejado en el ANEXO I de la misma, así como a la presentación de una certificación técnica realizada por el técnico director de obra (que podrá contar con el apoyo del informe de una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente), visada por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto, y que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras contempladas en el condicionado de esta autorización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 23 de la Ley 16/2.002, la presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y se notificará a:

- GRANJA LOS MELLIZOS, S.L.
- AYUNTAMIENTO DE MONTEMAYOR
- CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR
- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA
- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

La autorización ambiental integrada, que no exime de las demás autorizaciones a que hubiera lugar, se otorga por un plazo máximo de ocho años, debiendo solicitarse su renovación con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de dicho plazo.

Cualquier modificación que se pretenda llevar a cabo en las instalaciones en relación con las contempladas en el proyecto de instalación de la explotación porcina será comunicada a esta Delegación Provincial de Medio Ambiente de Córdoba, justificándose si se trata o no de una modificación sustancial según los criterios contemplados en el art. 10.2 de la Ley 16/2.002.

La Consejería de Medio Ambiente podrá, en todo tiempo y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización. A estos efectos, cumpliéndose las normas de prevención de riesgos laborales internas, y salvo causa de fuerza mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores o personal acreditado por la Consejería de Medio Ambiente, el acceso a las instalaciones de la empresa de forma inmediata.

El titular de la explotación informará inmediatamente a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de cualquier incidente o accidente producido en las instalaciones que pudiera afectar al medio ambiente.



Según el art. 31 de la Ley 16/2.002, el incumplimiento del condicionado de esta Autorización Ambiental Integrada es considerado infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Contra la presente RESOLUCIÓN, que no agotará la vía administrativa, podrá establecerse RECURSO DE ALZADA ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente en el plazo de UN MES contado a partir de la notificación de la misma, según establece el art. 1.27, 1.29 y 1.30 de la Ley 4/1.999, de modificación de los artículos 110, 114 y 115 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Resolución incluye los siguientes Anexos:

- Anexo I: CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
- Anexo II: CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO
- Anexo III: INCIDENCIA AMBIENTAL DE LA ACTUACIÓN
- Anexo IV: INFORMES VINCULANTES
- Anexo V: CONDICIONADO DEL INFORME AMBIENTAL

Córdoba, a 27 de mayo de 2.004

EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo.: Luis Rey Yébenes



ANEXO I: CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Además de los condicionantes ambientales incluidos en el proyecto y demás documentación técnica aportada que no se opongan a lo establecido en la autorización ambiental integrada, el promotor de la actuación habrá de adoptar, tanto en la fase de construcción como de explotación de la actividad, las medidas correctoras que se relacionan a continuación:

1.- CONDICIONES GENERALES

- Según lo establecido en el art. 8.3 de la Ley 16/2.002, de prevención y control integrados de la contaminación, el titular de la instalación notificará a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, al menos una vez al año, los datos sobre las emisiones al aire y al agua generadas, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones Contaminantes (EPER) previsto en la Decisión de la Comisión de 17/07/00.
- Como se ha puesto de manifiesto en la presente Resolución, la empresa deberá justificar, antes del inicio de la explotación de la actividad, el cumplimiento del condicionado ambiental impuesto en la presente autorización, para lo cual deberá presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba certificado del técnico director de obra que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto, y que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras contempladas en la autorización para la fase de implantación de la explotación.

Dicha certificación se acompañará de planos a escala adecuada en los que se refleje el estado definitivo de la explotación, contemplando el conjunto de edificaciones e instalaciones que la constituyen: naves, distribución interior, sistemas de distribución de agua, pienso y energía eléctrica hasta los lugares de consumo, red de drenaje hasta las balsas, etc., así como las restantes instalaciones que se reflejan a lo largo del presente condicionado.

- Por otro lado, **el titular de la actividad deberá comunicar su puesta en marcha a la Consejería de Medio Ambiente, la cual procederá, a los tres meses de la misma, a la realización de una visita de inspección – auditoría en la que se verificará el cumplimiento del condicionado ambiental antes referido.** Previo a ello, la empresa deberá efectuar el pago de la tasa correspondiente contemplada el art. 112 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en el plazo máximo de dos meses de la puesta en marcha.

2.- CONDICIONES RELATIVAS A LA INCIDENCIA SOBRE EL TERRITORIO

- Cualquier hallazgo casual de tipo arqueológico que pudiera producirse durante la realización de los trabajos de construcción deberá ser comunicado inmediatamente a la Delegación de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Ley 1/1.991, del Patrimonio Histórico de Andalucía, dando cuenta asimismo a la Delegación de Medio Ambiente.

Las instalaciones no podrán afectar el dominio público de la vía pecuaria denominada "Vereda del Borrego", de 20,89 m de ancho legal, que discurre al sur de la explotación proyectada. En este sentido, cuando se lleve a cabo el deslinde de la referida vía pecuaria y se definan sus límites físicos, si fuera necesario, deberán retranquear cualquier tipo de obra a los límites establecidos de la misma.



3.- CONDICIONES RELATIVAS A EMISIONES A LA ATMÓSFERA

*** Evaluación de las emisiones generadas**

- La visita de inspección - auditoría por personal de la Consejería de Medio Ambiente a la que se ha hecho referencia en el apartado 1 del presente condicionado incluirá una evaluación de las emisiones a la atmósfera generadas en la explotación, con el siguiente alcance:
 - los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de los contaminantes atmosféricos generados en las instalaciones.
 - conformidad de los resultados analíticos con la presente autorización.

*** Valores límite de emisión**

- Dado que la granja no contará con focos de emisión canalizados, las emisiones generadas se medirán en el ambiente exterior, como si de inmisiones se tratara, siendo los contaminantes a valorar, en atención a la materia prima y procesos, las partículas en suspensión.
- En relación con la inmisión de partículas PM_{10} , no podrá superarse el límite de $50 \mu g/Nm^3$ a temperatura ambiente, como media diaria, a efectos cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

*** Libro de registro**

- Las emisiones generadas en las instalaciones tendrán asociadas el correspondiente Libro - Registro de emisiones previsto en el art. 33 de la Orden de 18 de octubre de 1.976 y en el art. 10 del Reglamento de Calidad del Aire para estas actividades, en el que se anotarán los resultados de todas y cada una de las mediciones realizadas, así como cualquier incidencia que pueda afectar a las emisiones.

*** Plan de vigilancia y control**

- Al tratarse de una actividad incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (punto 1.13.2. Granjas para más de 1.000 cerdos) contemplado en el Anexo II del Decreto 833/75 y en el Anexo I del Reglamento de Calidad del Aire de Andalucía, deberá presentarse estudio de emisión de contaminantes a la atmósfera realizado por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente con una periodicidad no superior a dos años.
- No obstante, a la vista del informe de la auditoría inicial realizada por la Consejería de Medio Ambiente, los plazos establecidos para la realización de las mediciones periódicas de las emisiones difusas generadas en la explotación podrán ser modificados, ajustándose a los que la Delegación Provincial de Medio Ambiente determine.



- Por otro lado, según lo indicado en el primer condicionado de este informe, y en base a lo establecido en el art. 8.3, de la Ley 16/2.002, así como en la Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2.000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER), el titular de la explotación notificará al menos una vez al año datos de las emisiones a la atmósfera correspondientes a la instalación. En concreto, deberán notificarse las emisiones de los siguientes parámetros, expresadas en Kg/año: CH₄, N₂O, NH₃ y PM₁₀

4.- CONDICIONES RELATIVAS A LAS EMISIONES DE RUIDOS

* Evaluación de las emisiones de ruidos

- Aunque los ruidos generados en la explotación son poco significativos, con el objeto de tener un conocimiento de la afección en el entorno de la granja que pudiera condicionar futuros usos, la visita de inspección – auditoría inicial a realizar por parte de la Consejería de Medio Ambiente a la que se ha hecho referencia anteriormente incluirá la realización de una medición de los niveles de emisión de ruidos generados como consecuencia del ejercicio de la actividad, siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III.1 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

* Valores límite de emisión

- Teniendo en cuenta las características de la actuación proyectada y su situación en relación con las zonas habitadas, se establecen como niveles límite de emisión de ruidos al exterior los legalmente establecidos, que son los reflejados en la tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003 antes referido (75 dBA en horario diurno y 70 dBA en horario nocturno) .

* Plan de vigilancia y control

- De la auditoría inicial antes referida se podrá derivar la exigencia de adopción de medidas correctoras para la reducción de los niveles de emisión de ruidos, así como la necesidad de realizar mediciones periódicas, que en ningún caso tendrán una periodicidad inferior a dos años.

5.- CONDICIONES RELATIVAS A LOS VERTIDOS

- El tratamiento de las aguas residuales domésticas deberá realizarse independientemente de la gestión de estiércoles. Por lo tanto, deberá instalarse en la explotación un sistema de depuración de dichos efluentes que incluya los procedimientos de decantación – digestión y posterior filtrado biológico, construyéndose a continuación una arqueta para toma de muestras previo a su vertido final a cauce público o al terreno a través de un sistema de drenaje.
- El dimensionamiento de dicha instalación será acorde con el volumen de aguas residuales previsto (5 habitantes equivalentes), pudiendo utilizarse el dato de 200 l por habitante equivalente y día.
- Los parámetros del vertido final al cauce público o al terreno no podrán superar los límites establecidos en el R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.



- Se instalará en la explotación una red de recogida de aguas pluviales, tanto para las que caen sobre las cubiertas de las naves como sobre el resto de la explotación, de forma que se garantice en la medida de lo posible que dichas aguas no se mezclan con los purines generados en la granja.

*** Información a la Consejería de Medio Ambiente**

- Junto con la certificación final contemplada en el primer condicionado de esta autorización, deberá aportarse plano de situación y detalle de la instalación de depuración de las aguas residuales sanitarias que se instale, reflejando sus dimensiones y características, y contemplando asimismo el punto de vertido final tras el paso por la misma.
- Del mismo modo, se aportará plano en el que se refleje la red de recogida de aguas pluviales, indicando el punto de vertido final de las mismas. Sería conveniente la instalación de un depósito para la recogida de dichas aguas, de forma que puedan ser reutilizadas en las operaciones de limpieza de equipos e instalaciones que se llevan a cabo en la granja.

*** Programa de vigilancia y control**

- Deberá llevarse a cabo un mantenimiento periódico de la instalación de depuración de las aguas sanitarias, llevando un registro de dicho mantenimiento, de forma que se garantice su correcto funcionamiento.

6.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS GENERADOS

- Los residuos peligrosos generados en la explotación (principalmente envases vacíos de desinfectantes y productos zoonosanitarios) deberán almacenarse por un plazo no superior a seis meses en contenedores diferenciados para los distintos tipos de residuos, siendo entregados a gestores debidamente autorizados.
- En este sentido, deberá cumplirse todo lo relacionado con la formalización de la solicitud de entrega de residuos peligrosos a gestor autorizado y con los documentos de control y seguimiento, según lo establecido en los artículos 20 y 21 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/86, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (derogada por la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos).
- Por último, los residuos no peligrosos generados en la granja serán entregados a un gestor autorizado para este tipo de residuos.

*** Información a la Consejería de Medio Ambiente**

- Dado que la autorización ambiental integrada lleva implícita la autorización para la producción de residuos peligrosos, junto con la certificación técnica referida en el apartado 1 del presente Condicionado, deberá presentarse una previsión justificada de los residuos peligrosos que se generarán en la granja una vez en funcionamiento, indicando los procesos que los generan, tipología de los residuos, código de los mismos según la Orden MAM/304/2002, y la cantidad anual estimada.

- Del mismo modo, deberá aportarse una previsión de los residuos no peligrosos generados, aportando asimismo certificado de aceptación por parte de la empresa encargada de su gestión.



* Plan de vigilancia y control

- Deberá presentarse en la Delegación Provincial de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año, la declaración anual de productores de residuos peligrosos en el impreso oficial habilitado para ello, reflejándose los residuos generados el año anterior, su naturaleza, cantidad y destino final, distinguiendo los procesos en los que se han generado.

7.- GESTIÓN DE LOS ANIMALES MUERTOS

- Los animales muertos tendrán la consideración de material de la categoría 2 conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2.002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003, de la Comisión, de 12 de mayo de 2.003, por lo que se recogerán, transportarán, identificarán y eliminarán según lo establecido en dicho Reglamento.

* Información a la Consejería de Medio Ambiente

- Junto con la certificación técnica que acredite que se ha dado cumplimiento al condicionado de esta autorización se presentará certificación del Organismo correspondiente a los efectos de aplicación del Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2.002, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003, de 12 de mayo de 2.003, que avale la solución finalmente adoptada para la eliminación de los animales muertos.

8.- CONDICIONES RELATIVAS AL ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DE PURINES

* Condiciones relativas a las balsas de almacenamiento de purines

- Las balsas de almacenamiento de purines deberán adaptarse a lo dispuesto en el Decreto 281/2002, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.
- Por otro lado, según el condicionado que se refleja en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, deberá mantenerse en todo momento en las balsas de purines, hasta la cota de coronación de las mismas, un resguardo de 50 cm libre de residuos, en previsión de precipitaciones atmosféricas excepcionales.

* Condiciones para realizar el esparcimiento de los purines

- Será necesario disponer de superficie agrícola para esparcir los purines generados en la explotación sin considerar la reducción del 50% del contenido en nitrógeno que se contempla en el proyecto, dado que el manejo de los purines que se llevará a cabo no garantiza su permanencia en las balsas de almacenamiento el tiempo necesario para que se emita a la atmósfera parte del nitrógeno contenido en los mismos. Por lo tanto, **serán necesarias 136 ha de terreno** para realizar dicho esparcimiento.



- La dosis de aplicación de los purines sobre el terreno deberá respetar lo establecido en el Real Decreto 261/96 de 16 de Febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Se deberá garantizar asimismo el necesario equilibrio entre la cantidad de nutrientes que precisen los cultivos o plantaciones y el contenido de nutrientes de las aguas residuales, no debiendo excederse en todo caso de una dosis anual de aplicación de 10 l/m².
- Para proteger eficazmente el dominio público hidráulico y la calidad de sus aguas, se deben respetar las siguientes distancias mínimas en la aplicación de los purines: 250 m respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones; 250 m respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público; 100 m respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado; 50 m respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos; 100 m respecto a aguas superficiales en las que esté previsto su uso para baño, 50 m respecto a cursos de agua que discurran por zonas vulnerables; y 25 m respecto a las demás aguas superficiales y cauces.

En cualquier caso, la aplicación de aguas residuales a menos de 100 m de cauces públicos, lagos, lagunas y embalses, precisará autorización administrativa previa del correspondiente Organismo de Cuenca, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 78 y 81 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Las instalaciones de almacenamiento no deberán verse afectadas por la evacuación de avenidas de hasta 50 años de período de retorno, debiendo estar alejadas al menos 25 m de cualquier curso de agua.

*** Información a la Consejería de Medio Ambiente**

- Junto con la certificación técnica referida en el primer condicionado de la presente autorización ambiental integrada deberá aportarse certificación, expedida por el órgano administrativo competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de las balsas de almacenamiento de purines a lo establecido en el Decreto 281/2002.
- Deberá aportarse asimismo junto con la referida certificación, y posteriormente en el caso de que varíe la situación, autorización de propietarios de los terrenos necesarios para esparcir los purines generados en la explotación, (como se ha indicado, serán necesarias 136 ha de terreno), debiendo aportarse asimismo plano topográfico de las parcelas en las que se realizará dicho esparcimiento, de manera que quede garantizado el condicionado para llevar a cabo el esparcimiento de los purines reflejado en el apartado anterior.

*** Plan de vigilancia y control**

- Anualmente se remitirá copia a la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la aceptación por parte de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca del informe elaborado por técnico competente en el que se demuestre, en cumplimiento del Decreto 281/2002 antes referido, el correcto estado de los depósitos de almacenamiento de purines en cuanto a estabilidad, erosión, grado de llenado, posibles filtraciones y otros aspectos que pudieran incidir en un posible episodio de fuga o rotura.
- El titular de la instalación deberá llevar al día un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de las aguas residuales gestionadas, debiéndose identificar las parcelas y cultivos destinatarios con el detalle que se precise para acreditar adecuadamente que la utilización del residuo ganadero como fertilizante orgánico se realiza cumpliendo con las prescripciones indicadas en los apartados anteriores.

Con una periodicidad anual se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente copia de los registros correspondientes a dicho periodo.



9.- MEDIDAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

- Deberá solicitarse autorización de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la explotación del pozo del que procede el agua empleada en la explotación.
- Se cumplirá en todo momento lo establecido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, en particular lo referente a las condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones que se reflejan en el artículo 5.

*** Información a la Consejería de Medio Ambiente**

- Junto con la certificación técnica referida en el primer condicionado de la autorización ambiental integrada deberá aportarse autorización de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la explotación del pozo.

10.- RESUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN A APORTAR JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN FINAL DE OBRA

- Planos del estado definitivo de la explotación.
- Plano de situación y detalle de la depuradora de aguas sanitarias, y punto final de vertido.
- Plano de la red de recogida de aguas pluviales, y punto final de vertido.
- Previsión de los residuos peligrosos y no peligrosos generados.
- Certificación del Organismo correspondiente en relación con la eliminación de los animales muertos.
- Certificación del Organismo competente sobre la adaptación de las balsas de almacenamiento de purines a lo establecido en el Decreto 281/2002.
- Autorización de propietarios de los terrenos necesarios para esparcir los purines generados en la explotación.
- Autorización de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la explotación del pozo.

11.- RESUMEN DEL PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL

- Análisis de emisión de contaminantes a la atmósfera (cada dos años)
- Medición de los niveles de emisión de ruidos, en caso de considerarse necesario (no inferior a dos años)
- Mantenimiento instalación de depuración de aguas fecales (anualmente)
- Presentación de la declaración de pequeños productores de residuos peligrosos (anualmente, antes de marzo)
- Remisión del certificado de aceptación por la Delegación de Agricultura del informe técnico sobre el estado de las balsas de purines (anualmente).
- Remisión de los registros correspondientes a la eliminación de purines (anualmente).



ANEXO II: CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO

La documentación técnica que integra el expediente es la siguiente:

- Proyecto de instalación de explotación porcina intensiva de ciclo cerrado en la finca "Dos Hermanas", redactado por D. Julián Lancharro Carretero, con visado nº 55.462 de 13/09/02, del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía.
- Memoria para redacción del Informe Ambiental del referido proyecto.
- Anexo al proyecto anterior de fecha octubre-03, con visado nº 55.462 de fecha 06/11/03

La finalidad del proyecto es la instalación de una explotación porcina intensiva de ciclo cerrado de nueva planta, con la siguiente capacidad:

- 5 verracos
- 400 cerdas de vientre
- 1.000 lechones de hasta 20 kg
- 2.800 cabezas de cebo

La explotación está ubicada en la finca "Dos Hermanas", situada en el término municipal de Montemayor (Córdoba), en la margen izquierda de la carretera de Montemayor a Espejo.

La explotación estará constituida por un total de ocho naves, con una superficie total de 3.820 m², con una altura al alero de 3,50 m y máxima en coronación de 5,00 m. A continuación se reflejan las dimensiones y capacidades de dichas naves:

NAVE	SUPERFICIE	DESTINO	SUP. ÚTIL	TIPO	CAPACIDAD
1	320 m ²	Transición	280 m ²	Parques	1000 lechones
2	560 m ²	Maternidad	463 m ²	Partos	84 cerdas
3	480 m ²	Gestación	420 m ²	Parques	140 cerdas
4	480 m ²	Cubr. y control	275 m ²	Box/parques	176 cerdas
5	4 x 495 m ²	Cebo	1.800 m ²	Parques	2800 cerdos

* La actividad que se llevará a cabo en la explotación estará constituida por las siguientes fases:

- Fase de gestación y lactación: comprende desde que las cerdas entran en celo y son cubiertas, pasando por un control de gestación, hasta la propia preñez que culmina con el parto. La segunda parte de esta fase corresponde desde dos o tres días antes del parto hasta los 24 días de vida de los lechones cuando se realiza el destete
- Fase de transición de lechones: desde el destete de los lechones hasta la salida a cebo con unos 60 días de vida y unos 20 kg. de peso.
- fase de cebo: desde la salida de la transición hasta la expedición, con unos 100 kg de peso y unos 6 meses de edad.



* La granja contará con las siguientes instalaciones:

- Vado sanitario, situado en el exterior del perímetro cercado.
- Cercado perimetral de toda la explotación
- Conjunto de silos metálicos para abastecimiento de pienso a las distintas naves.
- Muelle de carga para vehículos de transporte de ganado.
- Centro de transformación tipo intemperie existente de 40 KVA.
- Abastecimiento de agua a partir de pozo de sondeo existente.
- Instalación para canalización y almacenamiento de purines, constituida básicamente por fosas interiores en las naves y dos balsas impermeabilizadas, una para recepción de efluentes y separación de sólidos de 14,0 x 7,0 x 3,5 m³ y otra para acumulación de líquidos trapezoidal de 21,0 x 21,0 m² en su base mayor y 4,5 m de profundidad.
- Instalación de refrigeración de las naves de parideras y lechones mediante coolings, y ventilación forzada mediante extractores en éstas y en nave de cubrición y control.
- Las restantes naves cuentan con ventilación natural (gestación y cebo).
- Las naves de parideras y lechones estarán dotadas de calefacción mediante placas eléctricas.



ANEXO III. INCIDENCIA AMBIENTAL PREVISIBLE DE LA ACTUACIÓN

Según la documentación técnica aportada, la principal incidencia ambiental de la actuación se producirá durante la fase de funcionamiento de la actividad, no siendo previsibles afecciones ambientales significativas durante la fase de construcción de las naves.

Durante la fase de explotación, se destacan las siguientes afecciones:

* Vertidos, residuos y emisiones previstos, destino y tratamiento:

Vertidos:

En la explotación porcina se generan los siguientes efluentes líquidos:

- purines, constituidos por las deyecciones sólidas y líquidas de los animales unidos a las aguas de limpieza de las instalaciones, derrames, etc.
 - aguas residuales procedentes de los aseos
 - aguas pluviales
- Según el proyecto, los purines son conducidos periódicamente a una balsa de recepción de efluentes y separación de sólidos y a otra para acumulación de líquidos, siendo posteriormente esparcidos en terrenos propiedad de la empresa (*como se ha indicado en el presente informe, será necesaria superficie de terreno adicional a la que se refleja en el proyecto*).
- Las aguas residuales procedentes de los aseos serán conducidas a fosa séptica.
- Las aguas pluviales no son recogidas en la explotación, eliminándose directamente en el terreno.

Residuos:

- Envases de productos de limpieza, desinfección y raticidas: se almacenarán en recipientes estancos, entregándose a gestor autorizado de residuos peligrosos.
- Materiales de laboratorio y/o sus envases: catéteres de inseminación artificial, vacunas, antibióticos, etc., serán asimismo almacenados y entregados a gestor autorizado.
- Los residuos asimilables a urbanos, constituidos principalmente por sacos de papel y envases de plástico, se depositarán en contenedores adecuados.
- Cadáveres de animales: está prevista su eliminación mediante enterramiento en terreno impermeabilizado artificialmente y con adición de cal viva.

Emisiones:

- La explotación ganadera no cuenta con instalaciones de combustión, por lo que no existen focos canalizados de emisiones a la atmósfera.
- Por otro lado, en la granja se generarán emisiones difusas, procedentes básicamente del metabolismo de los animales y de las balsas de almacenamiento de purines. Dichas emisiones dan lugar a olores, aunque la granja se encuentra alejada de núcleos habitados.



- Finalmente, en la granja se generan emisiones de ruidos, procedentes básicamente de los equipos de distribución de pienso y agua, manejo de los animales, etc. No obstante, teniendo en cuenta que la explotación se encuentra implantada en un entorno agrícola, alejada de cualquier núcleo de población, la afección acústica se considera poco significativa.



ANEXO IV. CONTENIDO DE LOS INFORMES VINCULANTES

1.- INFORME URBANÍSTICO

De la Autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la construcción de la explotación porcina en Suelo No Urbanizable se puede extraer lo siguiente:

La edificación e instalación resulta adecuada, en general, respecto de las exigencias y criterios establecidos, en cuanto a la concurrencia de utilidad pública e interés social, necesidad de emplazamiento en medio rural, e imposibilidad de formación de núcleo de población en el lugar, entre otros, en el art. Único y demás disposiciones de la LRSOU 1/1997 (art. 16.3 del TRLS.92), art. 20 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, art. 45, en relación con el 44, del Reglamento de Gestión Urbanística, y en la Normativa Urbanística de aplicación, Normas Subsidiarias de Planeamiento de Montemayor, y con carácter complementario las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y Complementarias en Suelo No Urbanizable y el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos, ambos de la provincia de Córdoba.

Señalándose las siguientes consideraciones y valoraciones:

- *En el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal deberá quedar acreditado en todo caso que el proyecto técnico respeta las características fundamentales de la instalación que han servido de base para la presente autorización, en particular la superficie de la parcela que deberá quedar vinculada en su totalidad a la misma, y las demás limitaciones establecidas por la normativa urbanística de aplicación.*
- *Deberán obtenerse cuantas autorizaciones o informes resulten procedentes a tenor de las legislaciones sectoriales aplicables, en particular los regulados en el art. 8 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, en la Ley 8/2001, de Carreteras de Andalucía, y en la legislación de Aguas, en relación con la Norma 14 del antedicho Plan Especial de Protección del Medio Físico.*

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación, se acuerda:

AUTORIZAR el presente expediente de edificación e instalación en Suelo No urbanizable de Explotación porcina intensiva de ciclo cerrado en Ctra. CP-207, de Montemayor a Espejo, término municipal de Montemayor, con las consideraciones y valoraciones contenidas en el Tercer Fundamento de Derecho de la presente Resolución.

2.- INFORME DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LOS ASPECTOS DE SU COMPETENCIA

Con fecha 1 de marzo de 2004 el Ayuntamiento de Montemayor remite a la Delegación Provincial de Medio Ambiente informe de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 19 de febrero de 2.004 con el siguiente contenido:

*"La Junta de Gobierno Local, vistos los informes realizados por los Servicios Técnicos sobre el proyecto de Instalación de explotación porcina intensiva de ciclo cerrado, a ejercer en la finca Dos Hermanas, perteneciente al término municipal de Montemayor, cuyo promotor es Granja Los Mellizos, S.L., se informa a los efectos de lo establecido en el art. 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que **las actuaciones proyectadas se adecuan a todos aquellos aspectos competencia de este Ayuntamiento**"*



3.- INFORME DEL ORGANISMO DE CUENCA

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir remite informe a la Delegación Provincial de Medio Ambiente en fecha 15 de enero de 2.004, cuyo contenido es el que se refleja a continuación:

- *Deberá garantizarse la impermeabilización de los depósitos de almacenamiento a fin de evitar posibles filtraciones a las aguas subterráneas. En este sentido, no se han aportado planos con los detalles constructivos y de impermeabilización de cada una de las balsas.*
- *En todo caso, sería necesario que el titular aportara la siguiente documentación como complemento a la anterior:*
 - *plano general de implantación de las instalaciones previstas en el proyecto, con ubicación final de balsas de acumulación y anaerobia. Especialmente se estima conveniente que aparezcan los cauces superficiales, con indicación de la distancia de los depósitos a los mismos.*
 - *Plano en planta de la red de recogida de purines, con arquetas, balsas y demás elementos existentes.*
 - *Perfiles de cada una de las balsas y del terreno.*
 - *Estudio hidrogeológico, sobre la existencia de acuíferos, con indicación de los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en un radio de 1 km. En los depósitos habrá de mantenerse un resguardo de 50 cm hasta la cota de coronación libre de residuos en todo momento en previsión de precipitaciones atmosféricas excepcionales que pudieran ocasionar reboses en las balsas de acumulación.*
- *Toda la gestión de estiércoles deberá producirse de modo que no represente un riesgo de contaminación de las aguas continentales, evitando encharcamientos y escorrentías de estiércoles y de sus lixiviados, manteniendo distancias de seguridad adecuadas alrededor de cauces y pozos existentes.*
- *El tratamiento de las aguas residuales urbanas (5 habitantes equivalentes) deberá ser realizado independientemente de la gestión de estiércoles (regulada por el R.D. 324/2000). Para ello habrá de instalarse un sistema de depuración que incluya los procesos de decantación – digestión y filtrado biológico posterior del efluente, construyendo a continuación una arqueta para toma de muestras previamente a su evacuación a cauce público o a zanjás de drenaje.*

El dimensionamiento de la depuradora deberá ser acorde con el volumen de aguas residuales que esté previsto generarse, pudiendo utilizarse para ello el dato de 200 l por habitante – equivalente y día.



ANEXO V. RESOLUCIÓN DE INFORME AMBIENTAL

La Comisión Interdepartamental de Medio Ambiente de Córdoba emitió Resolución favorable sobre el proyecto de la granja en fecha 17 de diciembre de 2.003, reflejándose a continuación el condicionado del referido Informe Ambiental.

1. *Los animales muertos tendrán la consideración de material de la categoría 2 conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2.002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, por lo que se recogerán, transportarán, identificarán y eliminarán según lo establecido en dicho Reglamento.*
2. *Las balsas de almacenamiento de purines deberán adecuarse a lo dispuesto en el Decreto 281/2002, por el que se aprueba el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.*
3. *Las instalaciones se ajustarán en todo momento a lo contemplado en la normativa sobre protección del medio ambiente atmosférico (Ley 38/72, Decreto 833/75 que la desarrolla y Orden de 18-10-76, así como en el Decreto 74/1.996, de 20 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire).*
 - *En este sentido deberá entregarse en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, por parte del promotor, en el plazo máximo de tres meses desde la puesta en marcha de la actividad, un informe medioambiental de inspección practicado por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental, con los resultados de las mediciones de los niveles de emisión e inmisión de contaminantes atmosféricos, y acorde con lo establecido en la Orden de 18 de Octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.*
 - *Por otro lado, al tratarse de una actividad incluida en el Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (punto 1.13.2. Granjas para más de 1.000 cerdos) contemplado en el Anexo II del Decreto 833/75, deberá presentarse estudio de emisión de contaminantes a la atmósfera realizado por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente con una periodicidad no superior a dos años. Dicho estudio contemplará tanto los contaminantes emitidos por las calderas como las emisiones difusas generadas en la granja.*
 - *Del mismo modo, según lo establecido en el artículo 72 del Decreto 833/1975 antes referido, deberá realizarse por lo menos una vez cada quince días una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Dichos autocontroles se realizarán por la propia empresa, que podrá contar para ello con el auxilio de una Entidad Colaboradora. En el primer caso, los medios disponibles por la empresa serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a una Entidad Colaboradora.*
 - *No obstante lo indicado en los dos apartados anteriores, a la vista del informe medioambiental de inspección realizado por E.C.C.M.A. en materia de Protección Ambiental que deberá aportar la empresa en el plazo de tres meses desde el inicio de la actividad al que se ha hecho referencia en el presente condicionado, los plazos establecidos para la realización de las mediciones periódicas y autocontroles podrán ser modificados, ajustándose a los que la Delegación Provincial de Medio Ambiente determine.*
4. *En relación con los residuos peligrosos que puedan generarse en la explotación, deberá solicitarse en la Delegación Provincial de Medio Ambiente la inscripción en el registro de pequeños productores de la provincia.*



5. *Se aportará, junto con la certificación técnica prevista en el artículo 32 del Reglamento de Informe Ambiental, la siguiente documentación, que acredita la adecuación de la actividad a la resolución de Informe Ambiental favorable emitida:*
- *Certificación del Organismo correspondiente a los efectos de aplicación del Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2.002, que avale la solución finalmente adoptada para la eliminación de los animales muertos.*
 - *Autorización de propietarios de los terrenos necesarios para esparcir los purines generados en la explotación sin considerar la reducción del 50% del contenido en nitrógeno, dado que el manejo de los purines que se llevará a cabo en la explotación no garantiza su permanencia en las balsas el tiempo necesario para que se emita a la atmósfera parte del nitrógeno contenido en los mismos (serán necesarias por tanto 136 ha de terreno), debiendo aportarse asimismo plano topográfico de las parcelas en las que se realizará dicho esparcimiento.*
 - *Certificación expedida por el órgano administrativo competente en la que se ponga de manifiesto la adaptación de los depósitos a lo establecido en el Decreto 281/2002, por el que se aprueba el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.*
 - *Informe medioambiental de inspección realizado por Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente al que se ha hecho referencia en el párrafo segundo del condicionado nº 3 del presente Informe Ambiental.*

